Año de 1865. Núm. 14.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. . .	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 1.º de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR.

Habiendo regresado á esta capital despues de haber usado de la licencia que se me habia concedido para ausentarme de ella, he vuelto á encargarme en este dia del Gobierno civil de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento del público, y el especial de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas funcionarios dependientes de mi autoridad.

Segovia 31 de Enero de 1865.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

(*Gaceta de Madrid del Miércoles* 25 *de Enero núm.* 25.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entónces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputacion provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificacion de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse à abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.ª El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sacará siempre à pública subasta por una cantidad alzada.

2.ª Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda à cada canton, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio.

3.ª Fijados dichos tipos, los Gobernadores formaràn los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.ª Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresàndose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho à bagaje los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresaràn el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos Igualmente deberàn expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso segun las localidades

5.ª Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicaràn en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con 30 dias de anticipacion al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificarà con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demàs requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el dia 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactarà el acta correspondiente.

7.ª La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion más ventajosa, y el contrato se elevará à escritura pública dentro del término de 10 dias, à contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

8.ª Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrarà en la misma forma que la anterior, el dia 15 del propio mes, prévios los oportunos anuncios.

9.ª Si tampoco en esta se obtuviere resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la Autoridad local el dia 1.º de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputacion al respectivo canton En caso de no ofrecer resultado, se repetirà la subasta de 10 de Junio, anunciàndose préviamente.

10 Si à pesar de todo en alguno de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratacion sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formálidades de subasta.

11. Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico, à contar desde el dia 1.º de Julio.

12. El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores daràn cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865 = Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del Sábado 28 de Enero núm. 28.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los asuntos políticos.

Por el departamento de Estado de los Estados-Unidos se ha expedido la òrden siguiente:

Departamento de Estado.—*Washington 17 de Diciembre de* 1864.

«El Presidente ha dispuesto que de aquí en adelante no se permita la entrada en los Estados-Unidos à ninguna persona que no esté provista de pasaporte, asceptùandose los pasajeros inmigrantes que lleguen directamente por mar à algun puerto americano. Si el viajero fuese Norte-Americano, su pasaporte deberà proceder de este Departamento ó de algun Ministro ó Cònsul de los Estados-Unidos en el extranjero. Si fuese extranjero, el pasaporte deberà haber sido expedido por la Autoridad competente de su país y refrendado por un Agente diplomàtico de los Estados-Unidos. Este reglamento se aplicará especialmente á las personas que se propongan venir á los Estados-Unidos desde las provincias inglesas limìtrofes, quedando encargadas de su estricta observancia todas las Autoridades civiles, militares y marítimas de los Estados-Unidos, y recomendàndose á las municipales y à las de los Estados que les ayuden en su ejecucion. Crèese, sin embargo, que no se pondrá impedimento alguno à los pasajeros inmigrantes que vayan de la manera que arriba se expresa, ni á ninguna otra persona que se dirija à allí procedente de cualquier país en el que no puede creerse razonablemente que se tuviese conocimiento de esta determinacion àntes de la salida de dichas personas.=Firmado.=Wilians H. Sewad.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

INSTRUCCION PUBLICA.

Para el dia 15 de Febrero próximo deben ingresar en la Tesorería de provincia las cuotas correspondientes á las contribuciones del tercer trimestre del año económico actual, y al mismo tiempo han de satisfacerse en la Depositaría de este Gobierno las que respectivamente tienen señaladas para gástos de personal y material de las escuelas.

Espero del celo de los Alcaldes de todos los pueblos cumplan con puntualidad este servicio, para cubrir aquellas atenciones en tiempo oportuno. Segovia 28 de Enero de 1865.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

La Inspeccion de Vigilancia que tenia su oficina en la calle Real del Cármen, núm. 18, se ha trasladado al número 28 de la misma calle.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Segovia 31 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Martin Miguel por dimision del que la obtenia, dotada con el sueldo de 1500 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza remitirán las solicitudes al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes à contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Segovia 26 de Enero de 1865.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Con el fin de que esta Administracion pueda confeccionar un dato estadístico que la es de absoluta necesidad para diversos objetos del servicio público y muy especialmente para la formacion exacta y acertada de las listas electorales, se propone la misma reunir todos los datos y antecedentes que para ello necesita y la son indispensables.

Al efecto se dirige á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que con toda brevedad y sin dar motivo á recuerdo, remitan á la misma una nota, ajustada al modelo que se inserta, de todos los contribuyentes de sus respectivos pueblos, que ademas de serlo en el de su vecindad, lo sean tambien en otros, ya en concepto de hacendados ó de terratenientes.

Para mas facilitar la formacion de la espresada nota, se convocará al Ayuntamiento y Junta pericial que podrán ilustrar en mucho para el mejor desempeño del servicio que se reclama.

Segovia 27 de Enero de 1865. —Rafael García Tapia.

PROVINCIA DE SEGOVIA. *Pueblo de*

Nota de los vecinos de este pueblo que ademas de ser contribuyentes en él al impuesto de territorial, lo son tambien en otros de la provincia.

Nombres de los contribuyentes.	Pueblos en que pagan contribucion.
Juan Lázaro García.	Aquí se expresarán los pueblos en que contribuye.

Por este órden se pondrá á todos los sugetos que deban ser comprendidos, espresando siempre los dos apellidos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado de segunda enseñanza.

Están vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Lugo y Pontevedra las càtedras de dibujo figura, lineal y topográfico dotadas con el sueldo anual de 6,000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.° del reglamento de 1.° de Mayo de 1864.

Para ser admitido à la oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

1.° Contestar à 12 preguntas relativas à la Geometría, sacadas á la suerte.

2.° Dibujar en proyeccion vertical y horizontal, arreglado à escala, un fragmento de una máquina tomada à la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en dos dias à cuatro horas.

3.° Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel de estilo de arquitectura que saliere à la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias à cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 48: dibujar una estàtua del antiguo en ocho dias, á cuatro horas cada uno, y en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

Madrid 18 de Enero de 1865. =El Director general, Ochoa.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Medicina.

Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Fisología, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.° del reglamento de 1.° de Mayo de 1864.

Para ser admitido á oposicion se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 25 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término

improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.° del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. De la herencia vital y orgánica en el hombre.

Madrid 24 de Enero de 1865. =El Director general, Eugenio de Ochoa.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Resultando vacante una plaza de Auxiliar facultativo de Minas, dotada con el sueldo de 6000 reales anuales; y debiendo proveerse con arreglo à lo dispuesto en el reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas, los que deseen aspirar á ella presentarán sus solicitudes en esta Direccion general hasta el dia 28 del próximo mes de Febrero, acompañando los documentos exigidos en las disposiciones de dicho reglamento, que copiamos á continuacion.

Madrid 28 de Enero de 1865. =El Director general, Juan Valera.

Artículos que se citan.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años, y haber cursado y probado, en la forma establecida por la ley, reglamento y programas de instruccion pública, aritmética, álgebra elemental, geometria, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de Minas se anunciarán en la Gaceta de Madrid á fin de que los aspirantes á estos cargos lo soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias espresadas en el art. 37 por una comision de profesores de la Escuela especial de Minas, y para cada vacante que haya de proveerse la misma comision propondrá una terna por el órden de mérito ó calificacion de los examinados. Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobados en el exámen para formar ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan ó del único que sea apto para servir el cargo.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bailén y Baeza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Bailén à Baeza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratitas de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho à indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Jaen y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de las misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, en el dia 4 de Febrero pròximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 1000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida pol el Alcalde del pueblo, residencia der proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciodes han de quedar précisamente en poner del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Balén á Baeza y viceversa, por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto à lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de Enero de 1865.= El Director general, A. de T. Vallderrama.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

En los viveros de esta Administracion hay de venta una gran cantidad de álamos negros de cria y para plaza, é igualmente otras varias clases de plantas. Los que deseen interesarse en la compra de ellas dirijirán sus pedidos á la referida Administracion. San Ildefonso 28 de Enero de 1865.=Càrlos Varela.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Desde el dia 1.° de Febrero inmediato darà principio á las doce de la mañana el mercado que el miércoles de cada semana se celebra en esta villa, para lo cual han sido adoptadas las medidas legales que se han creido convenientes. Lo que se anuncia al pùblico para su conocimiento. Fuentepelayo 26 de Enero de 1865.=El Alcalde, Lorenzo García Luis.

Juzgado de primera instancia de Avila y su partido.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Càrlos tercero y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido; que de serlo en actual ejercicio el infrascripto Escribano del número da fé:

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado de oficio y ante el refrendatario, se instruye causa criminal, contra José Alonso Cores, natural de Santa María Magdalena de Sotelo de Montes, Ayuntamiento de Forcarey, partido de Tabeiros en la provincia de Pontevedra, y casado en Rubiales del partido de Viana, por estafa cometida del 27 de Marzo al 30 de Abril último, haciéndose socorrer con dos reales diarios por los Alcaldes de los pueblos de Ituero, Lastra del Pozo, Abades, Valverde, Garcillan, Nava-

Marazuela, Tabladillo, Aragoneses, Nieva, Moraleja de Coca, Ochando, Melque, Juarros de Voltoya, Aldeanueva del Codonal, San Pascual, Hernansancho, Gotarrendura, Tolbaños, Blascoeles, Ojos-alvos, Berrocalejo de Aragona, Bernuy Salinero, Tornadizos de Avila, Vicolozano y otros pueblos que no pueden expresarse, en unos por no constar estos, y en otros por estar borrados los sellos de sus Alcaldias, para lo cual se supuso autorizado por cierto pasaporte hasta regresar á su pueblo; y habiendo acordado dar conocimiento de dicha causa á los espresados Alcaldes por anuncio que se insertára en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Segovia, por si dichos funcionarios quisieren egercitar alguna accion en dicha causa con motivo de las respectivas satisfacciones de cantidades que á títulos de socorros hicieran al José Alonso Cores; lo anuncio al intento bajo apercimiento à enunciados Alcaldes de que de no hacerlo en forma en el tèrmino de 15 dias contados desde el siguiente al en que este anuncio salga inserto en dichos respectivos Boletines, se entenderá que renuncian el egercicio de toda accion particular en dicha causa.=Avila 24 de Enero de 1865.=Ulpiano G. de Frias.=Por mandado de su Señoría, Fernando Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE UNA DEHESA.

Se enagena la llamada Encomienda de Almuradiel, sita en el término de la villa de Mestanza, provincia de Ciudad-Real, en el Valle Real de la Alcudia, enclavada en los quintos del Real Patrimonio y á tres leguas de Puertollano, que es estacion del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, compuesta de cuatro quintos de pasto escelente para toda clase de ganado y especialmente para el lanar fino. Su estension es de 1413 fanegas, en las que se mantienen muy bien 2700 cabezas de ganado lanar ó el equivalente de reses mayores. Tiene un escelente arbolado de encina, elevándose su número á mas de 8600 pies.

Para mas pormenores y para tratar, acúdase á Madrid calle de Atocha, número 30 duplicado, cuarto segundo.

INDICE de las Leyes, Reales Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Enero de 1865.

Número del Boletin.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
1.°	10 *Diciembre*.....	*Gobernacion*	Real órden revocando el acuerdo en que la Diputacion provincial de Alicante aprobó las elecciones de Diputados provinciales, verificadas en el partido de Callosa de Ensarriá.
3	21 *idem*.........	*Gracia y Justicia*	Real órden dictando reglas acerca de las visitas que los Regentes de las Audiencias han de hacer á los registros de la propiedad de su respectivo territorio.
3	10 *idem*.	*Presidencia del Consejo de Ministrs*	Real decreto confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Cádiz para procesar à don José Gonzalez Montero y à Luis Befiues, comandante de la Guardia municipal el primero y guardia el segundo.
3	2 *idem*.	*Idem*	Otro confirmando la negativa del de Málaga para procesar al sereno Miguel Fernandez.
3	4 *idem*.	*Idem*	Otro confirmando la negativa del de Madrid para procesar à D. Manuel Selgas, Inspector de Vigilancia.
4	2 *Enero*.........	*Hacienda*	Real órden autorizando à los Directores generales del Tesoro y de la Caja de Depósitos para que en las negociaciones de pagarés de la Deuda flotante ó imposiciones se admita como efectivo el importe de cupones que se presenten.
4	14 *Diciembre*.....	*Presidencia del Consejo de Ministrs*	Real decreto decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla.
4	5 *idem*	*Idem*	Otro declarando innecesaria la autorizacion pedida al Gobernador de Sevilla por el Juez del tercer distrito para procesar al vigilante Francisco Gandía.
5	10 *idem*.........	*Idem*	Otro decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de primera instancia de Orotava.
5	10 *idem*.	*Idem*	Otro confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Navarra para procesar al alguacil de la villa de Salda Ramon Indurain.
6	10 *idem*.	*Idem*	Otra confirmando la negativa del de Orense para procesar á Camilo Santana, estanquero del pueblo de Sandianes.
7	6 *Enero*.	*Gobernacion*	Real órden señalando la dotacion de Oficiales en los Gobiernos de provincia.
7	11 *Diciembre*.....	*Presidencia del Consejo de Ministrs*	Real decreto confirmando la negativa de autorizacion para procesar á la estanquera de Pejeiros Josefa Cuquejo.
7	16 *Enero*.	*Gobierno de provincia*	Circular para que los Alcaldes remitan á este Gobierno un estado de los mozos sorteados en el año de 1864.
8	11 *idem*.........	*Gobernacion*	Real órden dictando varias reglas á que deberá sujetarse la fabricacion de pólvora y sustancias explosivas.
8	18 *idem*	*Gobierno de provincia*	Circular insertando la Real órden de 8 de Diciembre último, por la cual se resuelve que las autoridades militares y juzgados de guerra soliciten préviamente la autorizacion de los Gobernadores civiles para procesar á los empleados de la Administracion civil.
8	3 *idem*.	*Idem*	Distribucion de fondos aprobada por la Diputacion provincial para satisfacer las obligaciones del presupuesto correspondientes al mes de Febrero próximo.
9	19 *idem*.	*Idem*	Circular insertando los reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 por los cuales se dictan varias reglas para la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles.
9	18 *idem*.	*Idem*	Otra insertando una real órden por la que se recomienda la adquisicion de la obra titulada, Crónica general de España.
10	18 *idem*.	*Hacienda*	Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á las Córtes un proyecto de ley de anticipo de 600 millones de reales.
10	20 *idem*.	*Gobierno de provincia*	Circular para la presentacion de cuentas municipales del año económico de 1863 á 64, y las de pósitos pertenecientes al primer semestre de 1864.
11	30 *Noviembre*.....	*Estado*	Real decreto confirmando la Real órden reclamada en el pleito que se expresa entre D. Francisco Muñoz, Comisario de vigilancia que fué de Sevilla y el Fiscal de Hacienda.
11	5 *Enero*	*Fomento*	Real órden resolviendo que los estudios de segunda enseñanza hechos en Colegios militares son incorporables á los Institutos.
11	23 *idem*	*Gobierno de provincia*	Circular à los Ayuntamientos para que procedan desde luego á la formacion del presupuesto ordinario para el año de 1865 á 66.
12	24 *idem*.........	*Idem*	Otra de la Seccion de Fomento dictando varias disposiciones para la apertura de los establecimientos de paradas de caballos padres y garañones.
13	26 *Enero*	*Idem*	Otra de la misma Seccion insertando las instrucciones á que deberán atenerse los Ayuntamientos en la formacion de expedientes de aprovechamientos forestales.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.